



**Juicio Contencioso Administrativo:**

JCA/I/600/2023.

**Actora:** \*\*\*\*\*.

**Autoridades Demandadas:**

1. Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado
2. Notificador – Ejecutor de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado.

**Sentencia Definitiva**

**Tepic, Nayarit; a quince de marzo de dos mil veinticuatro.**

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo JCA/I/600/2023, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**<sup>1</sup>, a cargo del **Magistrado Numerario licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, procede a emitir sentencia en el juicio promovido por la ciudadana \*\*\*\*\* , –en adelante parte actora, en los siguientes términos:

**RESULTANDO**

**1. Presentación de la demanda.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la parte actora, mediante el cual interpuso Juicio Contencioso Administrativo en contra **del Mandamiento de Ejecución número DNEF/\*\*\*\*\*/2023** que contiene un cobro por la cantidad de **\$5,480.00** (cinco mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de **multa que le fue impuesta en el expediente laboral \*\*\*\*\*/2017 AC. 445/2011 mediante acuerdo de fecha**

<sup>1</sup>A quien se referirá en adelante como “Segunda Sala”, salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.



**veintisiete de junio de dos mil veintitrés**, señalando como autoridades demandadas al **Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal y al Notificador Ejecutor** ambas autoridades dependientes de la **Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit**.

**2. Admisión de la demanda.** El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo se admitió a trámite la demanda, asimismo tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de su escrito inicial de demanda, concediéndosele la suspensión condicionada del acto impugnado. En ese mismo acto, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de diez días contestaran la demanda y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

**3. Emplazamiento.** En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se emplazó a las autoridades demandadas, tanto de los hechos imputados por la parte actora como de sus conceptos de impugnación, actuación visible a foja 22 del expediente en que se actúa.

**4. Exhibición de la garantía suspensiva.** Mediante escrito recibido en este tribunal el día cinco de octubre de dos mil veintitrés, la parte actora exhibió el depósito realizado para garantizar la suspensión concedida por este órgano jurisdiccional, recayendo un auto en fecha veinte de octubre de la misma anualidad a través del cual, se confirmaron los efectos de la medida suspensiva.

**5. Integración de la Segunda Sala Unitaria Administrativa.** Conforme al plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit<sup>2</sup>, a través del Acuerdo General TJAN-P-002/2023, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del Decreto señalado con anterioridad, de lo que deriva a este Instructor le corresponde conocer y resolver el

<sup>2</sup>Se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fecha de publicación el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.



presente expediente, conservando su nomenclatura ya asignada y que su rectoría procesal correspondía y corresponderá al Magistrado Instructor actuante, hasta la culminación procesal del mismo.

**6. Contestación de la demanda.** El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio a través del cual, el Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Administración y Finanzas compareció en representación de dicho ente y sus unidades administrativas, mediante el cual, dio contestación a la demanda incoada en su contra. Por lo cual, mediante auto de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, se le tuvo por contestada la demanda y por admitidas las pruebas ofrecidas en su escrito, ordenado correr traslado a la parte actora para que estuviera en condición de realizar sus alegaciones.

**7. Celebración de audiencia.** El día once de enero de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia de juicio prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en la cual se asentó la asistencia del autorizado legal de la parte actora y la inasistencia de las autoridades demandadas, no obstante de haber sido previamente notificadas; se desahogaron las pruebas admitidas y, se recibieron alegatos verbales por parte del autorizado de la parte actora, declarando precluido el derecho de formularlo a las enjuiciadas, toda vez que no los hicieron valer. En ese mismo acto, se acordó turnar para resolución el juicio en que se actúa, acorde a lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, misma que hoy se pronuncia, al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**Primero. Competencia.** Con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4, fracciones IV y V, 23<sup>3</sup>, 109, 119, 229 y 230 de la Ley de Justicia y

---

<sup>3</sup>“Artículo 23.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo.”



Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit<sup>4</sup>, 1, 4, fracción XIV, 5, fracción II, 7, fracción II, 19, fracciones III y VII, 33, 37, 39, 40, 41, fracciones II y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; así como el Acuerdo General No. TJAN-P-02/2023<sup>5</sup>, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023<sup>6</sup>, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, en razón de que se plantea una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública Estatal y un particular, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional.

**Segundo. De las causales de improcedencia o sobreseimiento.** De conformidad con los artículos 148<sup>7</sup> y 230, fracción I<sup>8</sup> de la Ley de Justicia, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, las cuales deben resolverse previamente al estudio del fondo de este Juicio Contencioso Administrativo, las opongán o no las partes, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes.

Por lo anterior, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa se aboca al estudio y resolución de las causales de improcedencia y motivos de

<sup>4</sup>A quien se referirá en adelante como "ley de Justicia".

<sup>5</sup>Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extingue la primera y segunda sala administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

<sup>6</sup>Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>7</sup>"**Artículo 148.** Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada."

<sup>8</sup>"**Artículo 230.** La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso..."



sobreseimiento; en este caso, del oficio de contestación de demanda se desprende que la autoridad enjuiciada, sostiene que se actualiza la causal de improcedencia del juicio y prevista en la fracción IX, del artículo 224, en relación con la fracción I, del artículo 109, de la **Ley de Justicia Administrativa**, en razón de que solo podrá promoverse el juicio en contra de una resolución definitiva por violaciones cometidas en la resolución, o bien, durante el procedimiento. Esto es, que el juicio contencioso solo procede hasta la resolución definitiva.

Al respecto, dicha causal de improcedencia se desestima, atento a las consideraciones siguientes.

Si bien elabora un argumento en donde sostiene que el acto impugnado no es una resolución definitiva que pueda ser combatida ante este Órgano Jurisdiccional; sin embargo, el mandamiento de ejecución que aquí se combate sí es un acto de molestia impugnabile ante órgano jurisdiccional en términos del artículo 1 y 109, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos, ya que se emite por autoridades de la Administración Pública del Estado de Nayarit, en contra de un particular, cuya competencia para resolver respecto su legalidad o ilegalidad es reservada a esta Sala Unitaria Administrativa en términos de lo dispuesto en el artículo 103, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como en lo dispuesto en los artículos 2 y 5, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

A mayor abundamiento, dichos dispositivos legales y, en particular, el que prevé la procedencia del juicio contencioso administrativo ante este Órgano Jurisdiccional, no exige que el acto impugnado tenga el carácter de definitivo; además, al realizar un análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 224, de la Ley de Justicia Administrativa, tampoco exige, que para su actualización el acto impugnado revista el carácter de definitivo, tampoco exige que previo acudir al juicio contencioso administrativo se agote el principio de definitividad, como sí se prevé, como presupuesto procesal, dentro del juicio de amparo, empero, no en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa.



Finalmente, de un análisis oficioso, no se aprecia que se actualice alguna causal de improcedencia y sobreseimiento de las que se enuncian en los artículos 224<sup>9</sup> y 225<sup>10</sup> de la Ley de Justicia, que imposibiliten el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, consecuentemente, es dable entrar al estudio del fondo del presente Juicio Contencioso Administrativo.

**Tercero. Puntos Controvertidos.** De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el presente juicio se centra en determinar la **validez o invalidez del Mandamiento de Ejecución** número DNEF/\*\*\*\*\*/2023 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, a través del cual, se reclama la cantidad de **\$5,480.00** (cinco mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional), bajo concepto de multa impuesta en el expediente laboral \*\*\*\*\*/2017 AC.445/2011, mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, por parte del Instituto de Justicia Laboral Burocrático del Estado de Nayarit.

**Cuarto. Estudio de Fondo.** En virtud de que esta Segunda Sala Unitaria Administrativa determinó que en el presente juicio no se actualizaron causales de improcedencia que impidieran el estudio de fondo del presente asunto y una vez precisado en el considerando anterior en qué consiste la *litis* en el juicio que se actúa, se procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación expresados por el actor en su escrito de demanda.

<sup>9</sup> **Artículo 224.-** El juicio ante el Tribunal es improcedente:

- I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;
- II. Contra actos o disposiciones generales del propio Tribunal;
- III. Contra los actos o las disposiciones generales que hayan sido impugnados en un proceso jurisdiccional distinto, siempre que exista sentencia ejecutoriada que decida el fondo del asunto;
- IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;
- V. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido expresamente por el actor, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;
- VI. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley;
- VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados;
- VIII. Cuando el acto o la disposición general impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, y
- IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal."

<sup>10</sup> **Artículo 225.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

- I. Cuando el demandante se desista expresamente del juicio;
- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Cuando el demandante muera durante el juicio, siempre que el acto o la disposición general impugnados sólo afecten sus derechos estrictamente personales;
- IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho claramente las pretensiones del actor, y
- V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva."



Al efecto, y según el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no es necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer el accionante en su escrito inicial, ni la contestación que produjera al respecto la demandada, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, por lo que en la presente sentencia definitiva no se transcriben por cuestiones de economía procesal y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase.

Cabe hacer la precisión que lo anterior, no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, es decir, sin que sea obstáculo para que en la presente resolución se estudien de manera exhaustiva, todas y cada una de las inconformidades planteadas, como lo prevé el artículo 230, fracción III<sup>11</sup> de la Ley de Justicia, se sustenta lo anterior por analogía en la tesis jurisprudencial: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**<sup>12</sup>

Pues bien, previo al análisis de los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa estima necesario precisar que el texto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que aquí interesa, estatuye que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Lo expuesto revela el imperativo de este Órgano Jurisdiccional de atender, en el ámbito de su competencia, en todas y cada una de sus determinaciones, resoluciones y sentencias, los invocados principios, sólo así, se garantizará el derecho humano de acceso a la justicia que

<sup>11</sup>“Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados; ...”

<sup>12</sup>Tesis: 2a./J. 58/2010, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia de la Segunda Sala, en materia Común, con registro 164618, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



tutela el artículo 17 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio correspondiente a la Décima Época, con registro número 2012228, instancia Pleno, tipo de tesis Jurisprudencia, fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro treinta y tres, agosto de dos mil dieciséis, tomo I, en materias constitucional y común, tesis P./J. 5/2016 (10a.), página once, con el rubro ***“DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL”***.

Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abandonado el criterio formalista en que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de **violación** para ser tal debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos de autoridad reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados.

De ahí que, arribó al criterio que la expresión de los **conceptos** de **violación** no se haga con formalidades tan rígidas y solemnes y que la demanda no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como **conceptos** de **violación** todos los razonamientos que con tal contenido aparezcan en la demanda aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la **causa** de **pedir**, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le **causa** el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Las consideraciones expuestas constituyen en la sustancia la jurisprudencia con registro 195518 de la Novena Época, cuya instancia es la Segunda Sala con el rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE**





**ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**

Precisado lo anterior, y analizada la demanda en forma integral como un todo, a los conceptos de impugnación, los argumentos hechos valer, las constancias que integran los autos, la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Justicia Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, determina que, los conceptos de impugnación son **INFUNDADOS**, por las siguientes razones.

En principio, se debe establecer que la multa de donde emana el Mandamiento de Ejecución impugnado, al no existir evidencia de haberse impugnado, se convirtió en un crédito fiscal.

Lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 7 y 14 del Código Fiscal del Estado de Nayarit, que establecen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 7.-** Son Aprovechamientos, los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, tales como recargos, multas, indemnizaciones y demás ingresos distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos, productos, empréstitos, participaciones, aportaciones o transferencias de recursos federalizados.”

**“ARTICULO 14.-** Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de adeudos no fiscales o de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Cualquier estipulación privada relativa al pago de un crédito fiscal que se oponga a lo dispuesto en las leyes fiscales, se tendrá como inexistente jurídicamente.”

Luego, el artículo 57 de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit para el Ejercicio Fiscal 2023, establece:

**“ARTÍCULO 57.-** Lo que el Estado obtenga por el cobro de las multas impuestas por autoridades estatales no fiscales y demás cantidades que por disposición de



las autoridades judiciales deban ingresar al erario.”

Asimismo, de conformidad con el numeral 111 del Código Fiscal de esta entidad, el crédito se volvió exigible al no haber sido satisfecho por parte de la hoy enjuiciante, como se advierte a continuación:

“**ARTÍCULO 111.-** El crédito fiscal no satisfecho dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá por medio del procedimiento administrativo de ejecución. En ningún caso dicho procedimiento se aplicará para cobrar créditos derivados de productos.

(...)”

Ahora, como hechos jurídicos relevantes, de autos se advierte que el día veintisiete de junio de dos mil veintitrés, el Presidente de la Sala de Conflictos entre los Municipios y sus Trabajadores, del Instituto de Justicia Laboral Burocrático del Estado de Nayarit, impuso una infracción a la ciudadana \*\*\*\*\*, quien funge como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Xalisco, Nayarit, multa que, al no existir constancia de que hubiere sido impugnada, trajo como consecuencia su firmeza; en consecuencia, en fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, mediante oficio número IJLB/SCMT/257/2022 se solicitó hacer efectiva la citada multa a la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado.

Por lo que, dicha multa, a la luz de lo previsto por el artículo 14 del Código Fiscal, se convirtió en un crédito fiscal exigible, dando entonces nacimiento a la autoridad recaudadora de la facultad de hacer efectivo el cobro del referido crédito fiscal, lo cual, realizó el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante el Mandamiento de Ejecución DNEF/\*\*\*\*\*/2023, emitido por el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, de conformidad con lo que prevé el transcrito artículo 111 y lo que prevé el diverso 115, ambos del Código Fiscal local, que establece:

“**ARTÍCULO 115.-** La determinación de los créditos fiscales y de las bases para su liquidación, su fijación en cantidad líquida, su percepción y su cobro, corresponderá a la Secretaría, la que ejercerá esas funciones por conducto de

las dependencias y organismos que señalen las leyes y reglamentos.

La competencia de los organismos fiscales en cuanto a sus funciones y jurisdicción territorial, se determinarán por las leyes y las disposiciones que de éstas emanen.”

Cobra aplicación, por analogía la siguiente Tesis Aislada<sup>13</sup> sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que pertenece a la Décima Época y cuyo rubro y texto establecen:

**“CRÉDITO FISCAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL ES EXIGIBLE MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2006).**

De los artículos 65 y 145, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2006, deriva que si un crédito no se cubre o garantiza dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la notificación de la resolución que lo contiene, es exigible por la autoridad hacendaria mediante el procedimiento administrativo de ejecución en el día cuarenta y seis. Lo anterior es así, ya que en materia fiscal la exigibilidad de un crédito no depende de la firmeza de la resolución que lo contiene, pues la autoridad hacendaria está facultada para instar su cobro; para ello basta una resolución que determine un crédito fiscal debidamente notificada al particular, y que éste sea exigible de acuerdo con los requisitos legales, independientemente de que en caso de ser fundada una futura impugnación, el importe se devuelva al particular mediante el procedimiento correspondiente.”

Luego, el día cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, previo citatorio, se exigió el pago a la aquí actora, a través del Requerimiento de Pago, que fue realizado por el Notificador – Ejecutor de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Pues bien, una vez analizados los hechos jurídicos relevantes de la presente controversia, se debe establecer que tanto el Mandamiento de Ejecución, como el Requerimiento de Pago son actos que reflejan la facultad de la autoridad recaudadora encaminada a hacer efectivos los créditos que, a su favor tiene la hacienda pública estatal. En la especie, los actos antes citados son meras manifestaciones de la actividad

---

13 *Datos de Localización*. Registro digital: 2011831. Instancia: Primera Sala. Época: Décima. Materia: Administrativa. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Tomo I, Página 687, junio de 2016.*



recaudadora y coactiva que posee el Estado frente a los particulares o servidores públicos que tengan una deuda frente a aquel; quienes, ante el incumplimiento voluntario de tales obligaciones, podrán ser sujetos al cobro coactivo que regula el Código Fiscal ya invocado.

Ahora bien, el acto impugnado consistente en el Mandamiento de Ejecución con número DNEF/\*\*\*\*\*/2023 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, a través del cual, el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas pretende hacer efectivo el crédito por la cantidad de **\$5,480.00** (cinco mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional) a la hoy actora, es consecuencia de la obligación que posee la autoridad demandada de hacer efectivos los créditos fiscales a través del procedimiento administrativo de ejecución.

En efecto, la autoridad emisora de este acto, es la responsable y facultada para ello, de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas *-en adelante el Reglamento de Finanzas-* que establece lo siguiente:

**“Artículo 43 Ter.- Atribuciones del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal.** Al frente del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal habrá un Titular que tendrá a las atribuciones siguientes:

II. Ordenar y ejecutar la práctica del Procedimiento Administrativo de Ejecución en todas sus etapas, para hacer efectivos los créditos fiscales federales y estatales exigibles, en los términos de la legislación fiscal estatal y demás disposiciones aplicables y los convenios de coordinación y colaboración administrativa suscritos con la Federación o los Ayuntamientos;

III. Notificar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, los actos administrativos relacionados con el ejercicio de sus facultades, así como las resoluciones que determinen los créditos fiscales derivados de las mismas, en los términos de la legislación fiscal, demás disposiciones aplicables y los convenios de coordinación y colaboración celebrados con la Federación y/o los Municipios, y en su caso, hacerlos efectivos a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución;

XI. Ordenar y practicar las notificaciones por multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales a infractores que radiquen en



el Estado, así como los créditos fiscales federales determinados por las Unidades Administrativas competentes, determinar sus correspondientes accesorios y hacerlas efectivas a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en los términos de la legislación y demás disposiciones aplicables y de los convenios de colaboración administrativa celebrados con la Federación o los Ayuntamientos;”

En el mismo sentido, el Requerimiento de Pago impugnado, se traduce en un acto que da cumplimiento a una de las facultades de dicha Dirección, para lo cual, su titular puede delegar tales facultades, a la luz de lo previsto por el artículo 124 del Código Fiscal para el Estado de Nayarit, que establece:

“**ARTÍCULO 124.-** El ejecutor que designe la oficina en que se radique el crédito fiscal, se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades señaladas en este Código para las notificaciones personales. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. Si la notificación del crédito se hizo por edicto, la diligencia de embargo se entenderá con la autoridad municipal de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciera el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.”

Con base en lo anterior, esta Sala estima que los conceptos de impugnación hechos valer por la accionante resultan **infundados**.

En primer lugar, en su primer concepto impugnativo, la parte actora alega que el Notificador – Ejecutor que practicó la diligencia no se identificó con credencial o gafete con fotografía, para lo cual, cita el artículo 54 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, precepto que, debe decirse no es aplicable al presente caso, toda vez que, dicho dispositivo se refiere a las visitas de verificación o inspección, siendo que, en el caso concreto se trata de una notificación – ejecución prevista y regulada por el Código Fiscal del Estado de Nayarit, el cual, **no** obliga al Notificador – Ejecutor a identificarse con el formalismo que asevera la enjuiciante, pues el numeral 124 de la citada Ley, establece:

“**ARTÍCULO 124.-** El ejecutor que designe la oficina en que se radique el crédito fiscal, se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia de



requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades señaladas en este Código para las notificaciones personales. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma.

Si la notificación del crédito se hizo por edicto, la diligencia de embargo se entenderá con la autoridad municipal de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciera el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.”

En su segundo agravio, la accionante también se duele de que, la notificación se le dejó con una secretaria, su compañera \*\*\*\*\*, dejándosele en estado indefensión pues no se le permitió hacer uso de la voz; pues bien, como se acredita de autos, el Notificador – Ejecutor acudió a realizar el requerimiento de pago el uno de septiembre de dos mil veintitrés, pero al no encontrar a la persona que debía recibir, dejó un citatorio, el cual, se encuentra glosado a foja 49 de autos, solicitando la presencia de la aquí actora para el día cuatro de septiembre de la misma anualidad, regresando en esa data y, al no encontrarse presente la accionante, la diligencia se entendió con la persona que ahí se encontraba, en este caso, con la ciudadana \*\*\*\*\*; es decir, actuando de conformidad con lo preceptuado en el diverso arábigo 97 del ordenamiento legal citado, que prevé:

**“ARTÍCULO 97.-** Las notificaciones de los actos previstos en este Código, se realizarán de forma personal, por edictos y por estrados.

Las notificaciones por estrados se harán fijando durante diez días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezca la autoridad; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo primer día contado a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera fijado o publicado el documento y surtirán efectos al día hábil siguiente. En el caso de notificaciones, de citaciones, requerimientos, solicitudes, resoluciones y demás actos, la autoridad publicará aquellos cuya notificación podrá realizarse a través del portal oficial o mediante correo electrónico.

Para estos efectos el contribuyente señalará a la autoridad fiscal, que las notificaciones se le realicen a través de medios electrónicos, indicando su cuenta o correo electrónico.



Una vez que se notifique, la autoridad recibirá el acuse de recibo el cual consistirá en un conjunto de caracteres numéricos o alfanuméricos que se obtendrá del destinatario de forma automática y que se formalizará al acceder al enlace que se señale en el correo electrónico.

El tercero habilitado deberá mostrar a la persona a quien realice la notificación del acto, la constancia que lo acredite como tal.

Al constituirse en el domicilio del destinatario de los actos, el notificador deberá identificarse con la constancia a que se refiere el párrafo anterior.

Si la persona o su representante no se encontraren en el momento en que se practica la notificación, el notificador podrá realizarla con la persona que se encuentre en el domicilio, siempre y cuando se cerciore que el domicilio corresponde al destinatario del acto a notificar y la persona que atiende la diligencia cuente con capacidad de ejercicio.

La entrega del acto se hará constar en un acuse de recibo, el que deberá contener los datos del acto notificado, de la persona con quien se entendió la diligencia y del cercioramiento del domicilio que realizó el notificador.”

“**ARTÍCULO 98.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos;

“**ARTÍCULO 101.** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia. El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.”

(lo subrayado es nuestro)

En su tercer concepto impugnativo, la actora, aduce de manera dogmática que el acto de autoridad adolece de una debida motivación lega, ya que no expresa las circunstancias de tiempo, modo y lugar y el motivo de la multa; sin embargo, debe decirse que, el mandamiento de ejecución, solo ordena el cobro coactivo de un crédito que ya se encuentra determinado al devenir de la imposición de una multa que no fue impugnada en su momento.



La calificación de infundado de este motivo de disenso estriba en el hecho de que, como ya se dijo, que, a la autoridad fiscalizadora no le corresponde motivar la multa, puesto que no fue quien la impuso, sino que, lo único que realizó el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal, fue hacer efectiva, a través del Mandamiento de Ejecución impugnado, una multa que fue impuesta por una autoridad diversa, en este caso, el Instituto de Justicia Laboral Burocrático, por lo que el estudio de su motivación no puede ser materia de análisis en el presente juicio.

Ahora, la actora aduce que desconoce el origen de la multa, ya que no le fue notificado el auto mediante el cual, el Presidente de la Sala de Conflictos entre los Municipios y sus Trabajadores, del Instituto de Justicia Laboral Burocrático del Estado de Nayarit, le impuso la multa; sin embargo, al contestar la demanda, la autoridad enjuiciada acompañó copia fotostática certificada de dicha actuación, respecto de la cual, esta Sala, mediante auto de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, ordenó correr traslado a la actora, lo cual se realizó el día quince de diciembre de dos mil veintitrés, sin que a la fecha exista constancia de que haya sido objetada por la actora o, en su caso, haya ampliado su demanda en contra de dicho acto.

De ahí que, al resultar infundados los conceptos de impugnación esgrimidos por la accionante, lo dable es declarar la **validez**, tanto del Mandamiento de Ejecución número DNEF/\*\*\*\*\*/2023 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, dictado por el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit y, en vía de consecuencia, del Acta de Requerimiento de Pago de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, levantada por el Notificador – Ejecutor adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa:





## RESUELVE

**Primero.** Al resultar **infundadas** las causas de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas, no se sobresee el presente juicio.

**Segundo.** Resultaron **infundados** los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora.

**Tercero.** Por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia, se declara la **validez** del acto impugnado consistente en el cobro de la cantidad de \$5,480.00 (cinco mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional), contenido en el Mandamiento de Ejecución DNEF/\*\*\*\*\*/2023 de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y su correspondiente requerimiento de pago.

**Cuarto.** En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, remítase el expediente al archivo como un asunto total y legalmente concluido.

**Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.**

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe del Secretario Projectista, Licenciado **Juan Carlos Rodríguez Sotelo**.